

# Aplicación jurisprudencial de la equidad en la autorización de trasplante de órganos entre personas no relacionadas

Por Silvia Marrama[1]

Citar: [elDial.com](http://elDial.com) - DC24E5

Publicado el 11/04/2018

Índice: 1. Introducción. 2. Jurisprudencia de Entre Ríos. 2.1. Competencia. 2.2. Trámite. 2.3. Interpretación sistemática del art. 15 de la ley N° 24.193. 2.4. Consentimiento informado. 2.5. Órgano trasplantado y prohibición de la donación heroica. 3. Conclusión

## 1. Introducción

La ley N° 24.193 de trasplantes de órganos y materiales anatómicos, modificada por las leyes N° 25.281, 26.066 y 26.326, regula en el capítulo V los actos de disposición de órganos o materiales anatómicos provenientes de personas. En su art. 15 establece para los donantes vivos el requisito del parentesco o convivencia "de tipo conyugal" (es decir, una unión convivencial, cfr. Título III, Capítulo II del Código Civil y Comercial), con excepción de los casos de donación de médula ósea.

La ley N° 24.193 deroga la anterior N° 21.541 -reformada por la ley N° 23.464-, que era más restrictiva aún respecto de las limitaciones para dadores no relacionados. Su art. 13 establecía que "La persona capaz mayor de edad podrá voluntariamente disponer la ablación en vida de algún órgano o material anatómico de su propio cuerpo con fines de trasplante, en tanto el receptor sea padre, madre, hijo o hermano consanguíneo del dador. Asimismo, cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, podrán efectuarse trasplantes entre parientes consanguíneos en línea recta de segundo grado y colaterales hasta el cuarto grado; entre cónyuges y entre padres e hijos adoptivos". Al respecto, la jurisprudencia[2] interpretaba que las "circunstancias excepcionales" no abarcaban a los convivientes -antes denominados "concubinos"-.

La primera excepción al art. 15 de la ley N° 24.193 se dictó en el marco de los autos caratulados "R. M., A. E. c. Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/Sumarísimo Ley 24.193"[3], gracias a un dictamen favorable[4] de la Dra. Elsa Guerisoli, Fiscal titular de la Fiscalía N° 6 en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal. [5]

Este precedente, fundado en la equidad, abrió el paso a diversos fallos en distintas jurisdicciones que han abordado el tema que nos ocupa[6].

Providencialmente, años después, la primera autorización judicial de trasplante cruzado[7], se otorgó en base a un dictamen favorable de la misma fiscalía que habilitó la excepción al art. 15, suscripto por el Fiscal Subrogante Dr. Rafael Espínola.

## 2. Jurisprudencia de Entre Ríos

El primer caso[8] del que tenemos noticia en la Provincia de Entre Ríos, se inicia con la presentación del donante y la receptora del órgano patrocinados por dos Defensoras de Pobres y Menores, y tramitó en el Juzgado Civil y Comercial N° 4 de Concordia, que se encontraba a cargo de la Jueza interina Dra. Estela B. Méndez Castells. El Juez suplente del Juzgado Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Concordia, Dr. Jorge Ignacio Ponce, también resolvió[9], tiempo después, zanjar la mentada restricción legal y autorizar la ablación de un riñón para trasplante entre dos personas no relacionadas por un vínculo de parentesco. A continuación, comentaré brevemente ambas sentencias.

### 2.1. Competencia

El art. 64 inc. ñ) de la ley provincial N° 6902 (Ley orgánica del Poder Judicial, ratificada por Ley N° 7504) establece que los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver toda

cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de una persona sobre disponibilidad de un cuerpo o alguno de sus órganos.

Sin perjuicio de ello, la ley provincial entrerriana N° 9954 (que adhiere a la nacional N° 24.193), regula en su capítulo III los actos de disposición de órganos y tejidos cadavéricos. Debe entenderse, conforme a lo dispuesto en los art. 2, 5 y 7 del Código Civil y Comercial, que la ley provincial N° 9954, posterior a la ley provincial N° 6902 y específicamente referida a trasplante de órganos, deroga el inc. ñ del art. 64 de la Ley orgánica del Poder Judicial.

La ley provincial N° 9954 dispone en su art. 23 que "Toda acción civil tendiente a obtener una resolución judicial respecto de cuestiones extrapatrimoniales relativas a la ablación e implante de órganos, células hematopoyéticas o tejidos, será competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial en turno correspondiente al domicilio del actor".

## 2.2. Trámite

Ninguna de las leyes provinciales mencionadas se refiere expresamente a actos de donación de órganos de personas (donantes vivos) -más allá de la remisión por adhesión a la ley nacional-, sino sólo a actos de disposición de órganos y tejidos cadavéricos, con excepción del art. 8 de la ley provincial N° 9954, que prevé el régimen de licencia para los trabajadores que donen órganos. La ley nacional N° 24.193 se refiere a los donantes vivos en el capítulo V, y en el art. 15 los limita a quienes tengan con el receptor un vínculo de parentesco o una unión convivencial, con excepción de las donaciones de médula ósea.

La doctrina debate si la misma ley nacional N° 24.193 en su art. 56 prevé el trámite de autorización judicial para salvar el requisito establecido por el art. 15 de la ley N° 24.193 respecto del vínculo de parentesco o unión convivencial entre dador y receptor, o bien si la excepción por vía jurisprudencial no fue prevista por el legislador.

Más allá de la discusión doctrinaria, el supuesto de los casos analizados por la justicia entrerriana encuadra en las previsiones del art. 56, que abarca "toda acción civil tendiente a obtener una resolución judicial respecto de cuestiones extrapatrimoniales relativas a la ablación e implante de órganos o materiales anatómicos", y establece para el fuero federal un procedimiento especial que detalla.

La jueza Méndez Castells[10] entiende en su sentencia que "La taxatividad con la que está enunciada la norma (art. 15) debe entenderse referida a los casos en que el contralor del procedimiento está a cargo y se realiza por ante la autoridad jurisdiccional administrativa, quien goza de las funciones y responsabilidades previstas en este régimen especial (arts. 3, 9, 43, sigtes. y ccdtes. de la Ley N° 24.193), que por el art. 61 se asignan al Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) y que en Entre Ríos se otorgan al Centro Único de Coordinación de Ablación e Implante de Entre Ríos (C.U.C.A.I.E.R.), conforme el art. 1° de la Ley N° 9954. En casos como el presente, en que se requiere la intervención de la Justicia por no configurarse el supuesto normativamente contemplado, se impone recurrir a una interpretación sistemática que permitan desentrañar la finalidad de la ley en su integridad, reconociendo vigencia tanto al art. 15 como al 56 de la Ley N° 24193. En este sentido, entiendo que cuando no se dan las condiciones legales previstas en el art. 15 cuyo control y procedimiento la norma reserva a las instituciones administrativas, debe recurrirse a la acción judicial civil, regulada en el art. 56 de la ley nacional y 23 de la ley provincial". El juez Ponce[11], en el mismo sentido, sostiene que "el presente supuesto trata de un pedido de autorización por no estar encuadrada en los términos del artículo 15 de la ley, y al no existir vínculo de parentesco, que legalmente lo habilitaría, deben recurrir a criterios de interpretación para desdeñar la finalidad de la Ley en su integridad, teniendo en cuenta el artículo 56 de la misma".

Conforme a la urgencia que generalmente revisten los casos de trasplante de órganos y a que se encuentra en juego el derecho fundamental a la salud, el procedimiento previsto en el art. 23 de la ley provincial N° 9954 es el sumarísimo.

Méndez Castells afirma que "En cuanto al tipo de proceso, no obstante que la norma transcripta prevé que sea el sumarísimo, el presente ha sido adecuado a las especiales cuestiones ventiladas y a la regulación del ordenamiento nacional (arts. 56 y ss. de la Ley N° 24.193)", ya que se trata de un trámite de jurisdicción voluntaria. Observa al respecto que "la Ley N° 24.193 - y lo consigna así el art. 23 de la ley provincial- refiere al "actor", como si estuviéramos ante un típico proceso contencioso, cuando en verdad se trata de un trámite que en principio es de jurisdicción voluntaria, aunque con intervención de dos personas, pero no consideradas como partes propiamente dichas, es decir, como sujetos con intereses diferenciados y pretensiones también diversas. Todo trasplante importa necesariamente la ablación -de un órgano, células,

tejidos, o partes de ellos- de una persona y el implante en otra, denominándose dador o donante al primero y receptor al segundo. Pero justamente, de lo que se trata es de la presencia necesaria, fundada en la naturaleza de la práctica médica interesada, de dos personas que lejos de sostener intereses diferentes o contrapuestos, conforman una única voluntad, la de concretar el trasplante. De allí que, volviendo al concepto de "actor" contenido en la Ley Nacional (arts. 56, 1° pár., inc. a), c), entre otros) encuentro que dicho vocablo resulta inapropiado en estos casos, en que la jurisdicción es instada por el dador o por el receptor o por ambos de manera conjunta, como es el caso de autos y ello no permite que pueda hablarse técnicamente de "actor", como no sea en el sentido de "actuar" la pretensión y así excitar la jurisdicción. En efecto, el inc. k) del art. 56 prevé la gratuidad del trámite de autorización del trasplante al decir que el mismo "estará exento del pago de sellados, tasas, impuestos o derechos de cualquier naturaleza" y si tenemos en cuenta que en todo momento parecería que según la redacción legal la demanda debe ser planteada por el donante o dador, está claro que para él el proceso debe ser gratuito. De allí que no siendo en el caso de autos el donante, una persona de las que justificarían el patrocinio letrado del Ministerio Público, la acción fue iniciada por la futura receptora, quien sí está en una situación de limitación económica, que autoriza tal intervención, con la expresa manifestación del consentimiento de quien se ofrece como donante. Es así que la equívoca calificación procesal del citado art. 56, no trajo ningún efecto adverso en el sub lite gracias a la adecuada y valiente intervención de la representante del Ministerio Público de la Defensa".

Por su parte, el caso recaído en el Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Concordia fue presentado ante los estrados de la justicia como una medida autosatisfactiva. Sostiene Guillermo Peyrano que el carácter típico de las "medidas autosatisfactivas" es proporcionar soluciones jurisdiccionales "urgentes" y "definitivas", en los casos cuya respuesta no admite dilaciones ni son susceptibles de ser sometidos a los avatares temporales que implican los debates judiciales[12].

El remedio procesal de la medida autosatisfactiva se basa en la tutela judicial efectiva, definida por la doctrina como el derecho de hacer valer el propio derecho[13]. La Constitución de la Provincia de Entre Ríos garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su art. 65: "La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia... Los actos de autoridad, las sentencias judiciales y los actos administrativos serán fundados suficientemente y decididos en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituyen falta grave".

Al respecto, sostiene el Dr. Ponce en el Considerando I que "En cuanto al tipo de proceso, no obstante que la norma transcripta prevé que sea el sumarísimo, el presente ha sido adecuado a las especiales cuestiones ventiladas, a la particular vía elegida por las partes y a la regulación del ordenamiento nacional (arts. 56 y ss. de la Ley N° 24.193)". Ello así, ordena, una vez dictado el proveído inicial, fijar una audiencia a los fines dispuestos por el artículo 56 de la Ley N° 24.193, a la que se citó a las partes, al médico Forense, al médico Psiquiatra, a la Asistente Social y al Agente Fiscal en turno. Luego de celebrada, corrió vista al Ministerio Público Fiscal, y dictó la sentencia aquí analizada.

### **2.3. Interpretación sistemática del art. 15 de la ley N° 24.193**

Luego de analizar el cumplimiento de las exigencias formales de procedencia de la acción (donante y receptor mayores de edad; necesidad del trasplante de riñón; centro médico y profesionales encargados de realizar la práctica médica inscriptos en los organismos nacionales competentes; trámite llevado a cabo de manera gratuita y haberse cumplido las instancias procedimentales previstas en la ley nacional y en la provincial), los jueces se adentran en la consideración de la viabilidad de la autorización pretendida, en particular, en atención a la ausencia de toda vinculación parental entre donante y receptor.

En el caso recaído en el Juzgado Civil y Comercial N° 4 de Concordia, la receptora del órgano, a quien se le diagnosticó Síndrome Urémico Hemolítico Atípico (SUHA), no podía recibir trasplante con donante vivo relacionado de algún miembro de su familia directa, por el riesgo de recidiva de la enfermedad que padece. El donante del riñón es el padre de un hombre "a quien la une una estrecha amistad desde el año 2006 aproximadamente, así como de su núcleo con esta familia, la que califica como de amistad, cariño y familiaridad en el trato". La jueza consideró "ampliamente acreditada la vinculación afectiva y el trato familiar" entre donante y receptor, habiéndose probado también que quien se ofrece como donante y el padre de la promovente son ex-conscriptos y que conformaron la "Asociación Ex-Conscriptos Unidos Concordia Entre Ríos (ECUCER)" para apoyar a las familias de los ex-combatientes. Por otra parte, se fundó en

un dictamen agregado a la causa que refiere que “el donante y la receptora comparten expectativas familiares similares, así como las convicciones humanitarias de ambas familias, su forma de entender y practicar la fe católica y los profundos lazos afectivos, lo que posibilita la acción solidaria de una persona adulta con un horizonte de menores responsabilidades intrafamiliares y mayores compromisos sociales, hacia la joven en situación de trasplante, en quien reconoce una historia de lucha y valentía puesta al servicio de la vida digna”. En virtud de todo ello autorizó la donación.

En el caso tramitado en el Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Concordia, el juez encontró acreditado un lazo de solidaridad y afecto entre donante y receptor, y ningún indicio o sospecha que el ofrecimiento de la dadora se fundase en haber recibido o tener la promesa de recibir algún tipo de contraprestación material (económica o no), de lo cual coligió que la ausencia de vínculo parental consanguíneo o colateral entre ellos “no es óbice para la procedencia de la autorización peticionada”.

El fundamento del requisito establecido por el art. 15 de la ley N° 24.193 se encuentra en el art. 27 inc. f), que prohíbe “toda contraprestación u otro beneficio por la dación de órganos o materiales anatómicos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro”. En este sentido, el agente fiscal dictaminó en los autos sub examine “que la limitación que emana del art. 15 de la Ley 24.193 procura evitar operaciones que se funden en ánimos lucrativos o ajenos a los principios de solidaridad que la ley protege”.

Cabe destacar que tan preocupante es el tema del comercio de órganos en nuestro país que la ley nacional N° Ley 26.364 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas considera explotación la extracción ilícita de órganos o tejidos humanos (cfr. art. 4 inc. d)), aun cuando existiere asentimiento de la víctima (cfr. art. 2 in fine).

Fundados ambos magistrados entrerrianos en la distinción efectuada por el Juez Nobili *in re* “M., S. s/ Sumarísimo ley 24.193”[14] entre gratuidad y solidaridad, sostienen con acierto que la gratuidad no es un valor esencial en este tipo de prácticas, sino la solidaridad y el altruismo. La gratuidad y desinterés material en quien dona un órgano o parte de él viene por añadidura de aquellos valores humanos inconmensurables. Citando el art. 17 del Código Civil y Comercial de la Nación, que se refiere -entre otros- al valor terapéutico de los derechos sobre el cuerpo humano y sus partes, concluyen que “en nuestro caso, no puede negarse que el valor de la práctica médica cuya autorización se peticiona, tiene una clara finalidad terapéutica y, además, afectiva y humanitaria”.

#### **2.4. Consentimiento informado**

El art. 13 de la ley establece el deber de los jefes y subjefes de los equipos médicos intervinientes, de informar a cada paciente (dador y receptor) y su grupo familiar (si correspondiere -cfr. art. 21- y, en caso del donante vivo, previa autorización suya), “de manera suficiente, clara y adaptada a su nivel cultural, sobre los riesgos de la operación de ablación e implante —según sea el caso—, sus secuelas físicas y psíquicas, ciertas o posibles, la evolución previsible y las limitaciones resultantes, así como de las posibilidades de mejoría que, verosímilmente, puedan resultar para el receptor”. Como señala Pagano[15], se trata de la información necesaria para que las partes puedan “expresar un consentimiento idóneo para acceder o negarse a la práctica de ablación o implante”.

El consentimiento informado se encuentra regulado en el capítulo III de la ley nacional N° 26.529[16] de Derechos del Paciente en su relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. Para que la declaración de donante y receptor pueda ser considerada voluntaria, deberá ser efectuada con discernimiento, intención y libertad (cfr. art. 260, CCyC). Cabe recordar aquí un caso[17] en el que una persona que necesitaba con urgencia un trasplante de riñón interpuso una acción de amparo a fin de que se autorice la realización de la ablación con el órgano proveniente de una persona viva, quien era amiga de su cónyuge. El juez rechazó la acción deducida atento al carácter vulnerable del eventual donante -que se desprendía de las pericias practicadas-, ya que padecía de trastornos alimentarios y dependencia a medicamentos para adelgazar, lo cual generó en el magistrado dudas fundadas respecto a si éste podía prestar un consentimiento informado libre.

El art. 10 de la ley nacional N° 26.529 prevé expresamente la posibilidad de revocación del consentimiento informado, y en su 2º párrafo hace referencia a la revocación por parte de las personas mencionadas en el artículo 21 de la Ley 24.193.

Más allá de las disposiciones legales, la decisión del donante vivo es siempre revocable pues ello surge de la propia naturaleza extrapatrimonial del acto dispositivo. A su vez, la retractación

del dador no genera obligación de ninguna clase. Por lo tanto, no podrá ser demandado por los daños y perjuicios que sufriera el eventual receptor[18].

Acertadamente, las sentencias entrerrianas analizadas garantizan a los donantes su derecho de "retractarse y revocar su consentimiento para el trasplante que aquí se autoriza hasta el instante mismo de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad, sin formalidad alguna (art. 15, inc. 5º de la Ley Nº 24.193)".

Por otra parte, nada disponen las sentencias respecto de la revocación del consentimiento por parte de los receptores del órgano donado. Sin embargo, resultan aplicables las disposiciones del art. 2º, inc. e) de la ley Nº 26.529: "El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad" (cfr. en el mismo sentido el art. 10).

## 2.5. Órgano trasplantado y prohibición de la donación heroica

El órgano cuya ablación se autorizó en los casos bajo análisis, se encuentra comprendido entre los autorizados para personas por el inc. a) del art. 14 del Decreto Reglamentario Nº 512/95, en tanto no se trata de un órgano vital o único cuya ablación ocasionaría indefectiblemente la muerte del donante, atento a que en nuestro país no se admite la llamada "donación heroica".

Respecto de la donación "heroica", existió un proyecto[19] de autoría de los diputados Argüello y Varela, de modificación de la ley de trasplantes, que pretendía introducir párrafo que rezaba: "Si fuese mayor de 21 años y el receptor fuese su descendiente directo, biológico o adoptivo, podrá solicitar la ablación, aun cuando ésta importe su imposibilidad de sobrevivir a la misma". Este proyecto ha perdido, afortunadamente, estado parlamentario.

Por ello, además de encontrarse el órgano donado comprendido entre los autorizados para personas por el inc. a) del art. 14 del Decreto Reglamentario Nº 512/95, resulta imprescindible acreditar un dictamen médico favorable no sólo respecto de la indicación terapéutica de trasplante al receptor sino también acerca de los riesgos a los que se enfrenta el dador[20], los cuales, a mi juicio, deben exceptuar razonablemente la posibilidad de su muerte.

En el caso tramitado en el Juzgado Civil y Comercial Nº 3, no se acreditó que el acto de ablación no le causase a la dadora un grave perjuicio a su salud (cfr. art. 14 ley Nº 24.193), si bien las partes manifestaron que aquellos estudios médicos se realizarían una vez obtenida la autorización judicial. Entiendo que la acreditación del requisito del art. 14 de la ley Nº 24.193 respecto de la salud de la donante, no queda salvada por la posibilidad que ella tiene de revocar su consentimiento informado (cfr. punto 3) del fallo).

Por su parte, en el caso resuelto por la Dra. Méndez Castells, se menciona que se han realizado los estudios médicos respecto del donante "y los mismos han sido positivos, restando el de histocompatibilidad, para lo cual se requiere contar con la autorización judicial en trámite y que la institución, así como los profesionales que llevarán a cabo la práctica, están habilitados para ello".

Más allá del supuesto fáctico de los casos analizados, que se refieren a la donación de riñones, cabe recordar que, si bien el decreto 512/95, reglamentario de la ley 24.193, no prevé al pulmón entre los órganos permitidos para la ablación de personas, se autorizó judicialmente la realización de un trasplante pulmonar con donantes vivos a favor de dos menores que padecen fibrosis quística, ya que se acreditó que la ablación no causaría un grave perjuicio para la salud de los donantes, y por otra parte, ante la insuficiencia de otros medios disponibles, que implicaba una alternativa para el mejoramiento de la salud de los beneficiarios del trasplante[21].

## 3. Conclusión

*Enseña Aristóteles que lo equitativo, siendo lo justo, no es lo justo legal, lo justo según la ley, sino que es una "dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal".* La causa de esta diferencia es que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales. Y así, en todas las cuestiones respecto de las que es absolutamente inevitable decidir de una manera puramente general, sin que sea posible hacerlo bien, la ley se limita a los casos más ordinarios, sin que disimule los vacíos que deja. La ley por esto no es menos buena; la falta no está en ella, tampoco está en el legislador que dicta la ley, está por entero en la naturaleza misma de las cosas, porque ésta es, precisamente, la condición de todas las cosas prácticas[22].

La finalidad de las justas restricciones que establece el art. 15 de la ley N° 24.193 es tutelar la dignidad de las personas, evitando el comercio de órganos. Por ello, no coincido con la postura doctrinaria que propugna la ampliación legislativa de la nómina de donantes, incluyendo en el primer párrafo del art. 15 las relaciones de amistad. Éstas quedan comprendidas entre los supuestos abarcados por la “dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal” que deben realizar los jueces frente a un caso concreto.

Por ello considero que casos como los aquí analizados deben continuar tramitando por ante la justicia: los jueces, actuando el principio procesal de inmediatez, deben valorar las pruebas aportadas y formar su convicción respecto del móvil de solidaridad de los donantes, y aplicando la equidad, deben autorizar en cada caso la donación de órganos de personas no relacionadas.

---

[1] Abogada-Mediadora, Doctora en Ciencias Jurídicas, Magister en Desarrollo Humano, Profesora Superior en Abogacía, Especialista en Derecho Tributario. Miembro del Instituto de Bioética de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Investigadora categorizada conforme “Programa de incentivos a docentes investigadores Dec. 2427/93”. La autora publica este trabajo como material didáctico de la cátedra Derecho Público y Privado de la Facultad de Ciencias de la Gestión de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

[2] Cfr. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA H, H.C. 21/04/1989. Cita Online: AR/JUR/484/1989, entre otros.

[3] Cfr. “R. M., A. E. c. Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ Sumarísimo Ley 24.193”, Expte. N° 15.663/94. Juzgado en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 1.

[4] Agradezco a la Secretaria de la Fiscalía N° 6 en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal, Dra. María Gabriela Dini, por facilitarme los dictámenes citados en este trabajo.

[5] Por aquel entonces, me desempeñaba como “meritoria” (ad honorem) en la referida Fiscalía, y tuve la oportunidad de tipear en la máquina de escribir, con emoción, el dictamen para este caso, que la Dra. Elsa Guerisoli me refería en voz alta. Experimenté que se estaba haciendo propiamente “justicia”, es decir, se estaba “ajustando” la aplicación de la ley, con equidad, en el caso concreto. Fue un caso que marcó mi vocación judicial.

[6] Cfr. JUZGADO DE 1A INSTANCIA DE DISTRITO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE 13A NOMINACIÓN DE ROSARIO, O. C. N. s/ leyes especiales, 09/09/2015. Cita Online: AR/JUR/29305/2015. JUZGADO DE 1A INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE 14A NOMINACIÓN DE CÓRDOBA, C. E. S. -ablación/ implante de órganos, 22/05/2015. Cita Online: AR/JUR/14740/2015. JUZGADO CIVIL COMERCIAL Y DE MINERIA NRO. 1 DEL NEUQUÉN, V., L. A. s/ medida autosatisfactiva, 16/07/2014. Cita Online: AR/JUR/46355/2014. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SALTA, SALA I, L. M., E. D. s/ medida autosatisfactiva trasplante de órgano, 18/12/2013. Cita Online: AR/JUR/85742/2013. JUZGADO FEDERAL DE 1A INSTANCIA DE RECONQUISTA, F. V. N. s/ Sumarísimo- Ley 24.193, 04/07/2013. Cita Online: AR/JUR/61524/2013. JUZGADO NACIONAL DE 1A INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL NRO. 6, C., M. s/sumarísimo Ley 24.193, 20/12/2012. Cita Online: AR/JUR/69337/2012. JUZGADO DE FAMILIA N° 7, BARILOCHE, P.H. s/amparo, 02/11/2012. Cita Online: AR/JUR/56305/2012. JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL NRO. 5, M., S. s/ sumarísimo ley 24.193, 30/07/2012. Cita Online: AR/JUR/41027/2012. JUZGADO FEDERAL DE 1A INSTANCIA NRO. 2 DE CÓRDOBA, O., M. y otra c. Estado Nacional, 03/09/2010. Cita Online: AR/JUR/45777/2010. CÁMARA 1A DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN ISIDRO, SALA II, Snidero de Pietrobon, Teresa B., 21/02/2006. Cita Online: AR/JUR/41/2006. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SALTA, SALA II, Yañez, José A. y otro, 21/06/2004. Cita Online: AR/JUR/4127/2004. JUZGADO NACIONAL DE 1A INSTANCIA EN LO CIVIL NRO. 83, S., F. M., 11/01/2001. Cita Online: AR/JUR/2207/2001, entre otros.

[7] Cfr. JUZGADO NACIONAL DE 1A INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL NRO. 4, Secretaría N° 7, H, N. I. y otros s/ sumarísimo ley 24.193, 12/02/2015. Expte N° CCF 69/2015. Con Dictamen de la Fiscalía N° 6 en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal. Cita Online: AR/JUR/1852/2015. ED 264 , 48. DFyP 2015 (octubre) , 205 con nota de Alejandro Jorge Nobili

[8]Cfr. Juzgado Civil y Comercial N° 4 de Concordia, "C., C. R. s/ AUTORIZACIÓN JUDICIAL", Expte. N° 8792, 14/05/2015.

[9] Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Concordia, "B., O. A. y V., N. G. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. N° 5982), 13/12/2016. Cfr. **MARRAMA**, Silvia, "Medida autosatisfactiva de autorización de ablación de órganos a donante vivo no relacionado", en El Derecho, [271] - (09/03/2017, nro 14.138) [2017].

[10]Cfr. Juzgado Civil y Comercial N° 4 de Concordia, "C., C. R. s/ AUTORIZACIÓN JUDICIAL", Expte. N° 8792, 14/05/2015.

[11] Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Concordia, "B., O. A. y V., N. G. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. N° 5982), 13/12/2016. Cfr. **MARRAMA**, Silvia, "Medida autosatisfactiva de autorización de ablación de órganos a donante vivo no relacionado", en El Derecho, [271] - (09/03/2017, nro 14.138) [2017].

[12]Cfr. Peyrano, Jorge W., "Los nuevos ejes de la reforma procesal civil", en la obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil "Sentencia Anticipada [despachos interinos de fondo]", (Santa Fe, 2000). Edit. Rubinzal-Culzoni.

[13]BERIZONCE, Roberto O., "Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas", en Revista de Derecho Procesal, año 2008-II, Tomo 1, (Santa Fe, 2008). Editorial Rubinzal-Culzoni, página 39.

[14] Juzgado en lo Civil y Comercial Federal N° 5, 30/07/2012. - M., S. s/sumarísimo ley 24.193, El Derecho 249-402 [2012].

[15]Pagano, Luz María, Trasplantes de órganos y tejidos. Aspectos relevantes, en El Derecho 246-847 [2012]

[16]Cfr. Lafferrière, Jorge Nicolás, Los derechos del paciente y el consentimiento informado en la ley 26.529, en El Derecho Legislación Argentina, [2010] - (01/03/2010, nro 03/2010) [2010]. **Marrama**, Silvia, Ley nacional 26.529: interpretación, análisis crítico y propuestas de reforma, en El Derecho 245-881 [2011]. **Marrama**, Silvia, La ley 26.742 y su interpretación a la luz de un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en El Derecho 248-802 [2012]

[17]Cfr. JUZGADO DE 1A INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA PLATA, "W., R. D.", 19/07/2006. Cita Online: AR/JUR/4105/2006

[18] Cfr. Bergoglio de Brouwer de Koning, María T.; Bertoldi de Fourcade, María V., Trasplantes de órganos. Entre personas. Con órganos de cadáveres, Buenos Aires, Hammurabi, 1983, pág. 102. Cit. por Pagano, Luz María, Trasplantes de órganos y tejidos. Aspectos relevantes, en El Derecho 246-847 [2012].

[19] Cfr. Subcomisión de Bioética, La donación heroica, Revista del Colegio de Médicos de Santa Fe, circunscripción II, 44, 1992:8-10. Citado en Cecchetto, Sergio, Doctrina promiscua, Mar del Plata, Ediciones Suárez, 2003, págs. 52-53. 26. Cit. por Pagano, Luz María, Trasplantes de órganos y tejidos. Aspectos relevantes, en El Derecho 246-847 [2012]

[20] Cfr. Bergoglio de Brouwer de Koning, María T.; Bertoldi de Fourcade, María V., Trasplantes de órganos. Entre personas. Con órganos de cadáveres, Buenos Aires, Hammurabi, 1983, pág. 141. Cit. por Pagano, Luz María, Trasplantes de órganos y tejidos. Aspectos relevantes, en El Derecho 246-847 [2012].

[21] **Cfr. JUZGADO FEDERAL DE 1A INSTANCIA NRO. 2 DE CÓRDOBA, O., M. y otra c. Estado Nacional, 03/09/2010. Cita Online: AR/JUR/45777/2010.**

[22] Cfr. ARISTÓTELES, *Moral a Nicómaco*, en *Obras de Aristóteles*, Tomo I, páginas 146-148. Traducidas al castellano por Patricio de Azcárate, SOCIO CORRESPONDIENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, Y DE LA ACADEMIA DE HISTORIA. MADRID, S/F [1874]. MEDINA Y NAVARRO EDITORES. Primera edición

**Citar:** [elDial.com](http://elDial.com) - DC24E5

Publicado el 11/04/2018

Copyright 2020 - [elDial.com](http://elDial.com) - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina